



2022/0344(COD)

13.6.2023

OPINIÓN

de la Comisión de Industria, Investigación y Energía

para la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica la Directiva 2000/60/CE, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, la Directiva 2006/118/CE, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro, y la Directiva 2008/105/CE, relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas (COM(2022)0540 – C9-0361/2022 – 2022/0344(COD))

Ponente de opinión: Lina Gálvez Muñoz

PA_Legam

ENMIENDA

La Comisión de Industria, Investigación y Energía pide a la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria, competente para el fondo, que tome en consideración lo siguiente:

Enmienda 1

Propuesta de Directiva

Considerando 7

Texto de la Comisión

(7) ***Es necesaria una combinación de medidas de control de la fuente y de fin de proceso*** para tratar eficazmente la mayoría de los contaminantes a lo largo de su ciclo de vida, incluido, en su caso, el diseño químico, la autorización o aprobación, el control de las emisiones durante la fabricación y el uso u otros procesos, y la manipulación de residuos. Por lo tanto, el establecimiento de normas de calidad nuevas o más estrictas en las masas de agua completa y es coherente con otra legislación de la Unión que aborda o podría abordar el problema de la contaminación en una o varias de esas fases, entre otros, el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁹, el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁰, el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵¹, el Reglamento (UE) n.º 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵², la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵³, la Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁴ y la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁵ la Directiva 91/271/CEE del Consejo⁵⁶.

Enmienda

(7) ***Se debe dar prioridad a*** medidas de control de la fuente para tratar eficazmente la mayoría de los contaminantes a lo largo de su ciclo de vida, incluido, en su caso, el diseño químico, la autorización o aprobación, el control de las emisiones durante la fabricación y el uso u otros procesos, y la manipulación de residuos. ***Si las medidas de control de la fuente no consiguen un buen estado de las masas de agua, se deberán aplicar medidas de fin de proceso.*** Por lo tanto, el establecimiento de normas de calidad nuevas o más estrictas en las masas de agua completa y es coherente con otra legislación de la Unión que aborda o podría abordar el problema de la contaminación en una o varias de esas fases, entre otros, el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁹, el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁰, el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵¹, el Reglamento (UE) n.º 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵², la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵³, la Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁴ y la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁵ la Directiva 91/271/CEE del Consejo⁵⁶.

⁴⁹ Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1).

⁵⁰ Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1).

⁵¹ Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas (DO L 167 de 27.6.2012, p. 1).

⁵² Reglamento (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre medicamentos veterinarios y por el que se deroga la Directiva 2001/82/CE (DO L 4 de 7.1.2019, p. 43).

⁵³ Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano (DO L 311 de 28.11.2001, p. 67).

⁵⁴ Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas (DO L 309 de 24.11.2009, p. 71).

⁵⁵ Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) (DO L 334 de 17.12.2010, p. 17).

⁵⁶ Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento

⁴⁹ Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1).

⁵⁰ Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1).

⁵¹ Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas (DO L 167 de 27.6.2012, p. 1).

⁵² Reglamento (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre medicamentos veterinarios y por el que se deroga la Directiva 2001/82/CE (DO L 4 de 7.1.2019, p. 43).

⁵³ Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano (DO L 311 de 28.11.2001, p. 67).

⁵⁴ Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas (DO L 309 de 24.11.2009, p. 71).

⁵⁵ Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) (DO L 334 de 17.12.2010, p. 17).

⁵⁶ Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento

de las aguas residuales urbanas (DO L 135 de 30.5.1991, p. 40).

de las aguas residuales urbanas (DO L 135 de 30.5.1991, p. 40).

Enmienda 2
Propuesta de Directiva
Considerando 8

Texto de la Comisión

(8) Los nuevos conocimientos científicos apuntan a un riesgo significativo de otros contaminantes que se encuentran en las masas de agua, además de los ya regulados. En las aguas subterráneas, se ha detectado un problema particular a través del seguimiento voluntario de las sustancias perfluoroalquiladas y polifluoroalquiladas (PFAS) y de las sustancias farmacéuticas. Se han detectado PFAS en más del 70 % de los puntos de medición de las aguas subterráneas de la Unión y se superan claramente los umbrales nacionales existentes en un número considerable de lugares, y las sustancias farmacéuticas también están muy extendidas. En las aguas superficiales, el ácido perfluorooctanosulfónico y sus derivados ya figuran como sustancias prioritarias, pero ahora se reconoce que otras PFAS también plantean un riesgo. El seguimiento de la lista de observación con arreglo al artículo 8 ter de la Directiva 2008/105/CE ha confirmado un riesgo para las aguas superficiales derivado de una serie de fármacos que, por lo tanto, deberían añadirse a la lista de sustancias prioritarias.

Enmienda

(8) Los nuevos conocimientos científicos apuntan a un riesgo significativo de otros contaminantes que se encuentran en las masas de agua, además de los ya regulados. En las aguas subterráneas, se ha detectado un problema particular a través del seguimiento voluntario de las sustancias perfluoroalquiladas y polifluoroalquiladas (PFAS) y de las sustancias farmacéuticas. Se han detectado PFAS en más del 70 % de los puntos de medición de las aguas subterráneas de la Unión y se superan claramente los umbrales nacionales existentes en un número considerable de lugares, y las sustancias farmacéuticas también están muy extendidas. ***Por consiguiente, se debe añadir un subgrupo de PFAS específicas, así como el total de PFAS, a la lista de contaminantes de las aguas subterráneas.*** En las aguas superficiales, el ácido perfluorooctanosulfónico y sus derivados ya figuran como sustancias prioritarias, pero ahora se reconoce que otras PFAS también plantean un riesgo. ***Se debe pues añadir un subgrupo de PFAS específicas, así como el total de PFAS, a la lista de sustancias prioritarias.*** El seguimiento de la lista de observación con arreglo al artículo 8 ter de la Directiva 2008/105/CE ha confirmado un riesgo para las aguas superficiales derivado de una serie de fármacos que, por lo tanto, deberían añadirse a la lista de sustancias prioritarias.

Enmienda 3
Propuesta de Directiva

Considerando 11

Texto de la Comisión

(11) Teniendo en cuenta la sensibilización cada vez mayor sobre la pertinencia de las mezclas y, por tanto, del seguimiento basado en los efectos para determinar el estado químico, y considerando que ya existen métodos de seguimiento suficientemente sólidos basados en los efectos para las sustancias estrogénicas, los Estados miembros deben aplicar dichos métodos para evaluar los efectos acumulativos de las sustancias estrogénicas en las aguas superficiales durante un período mínimo de dos años. Esto permitirá comparar los resultados basados en el efecto con los obtenidos utilizando los métodos convencionales de seguimiento de las tres sustancias estrogénicas enumeradas en el anexo I de la Directiva 2008/105/CE. Esta comparación se utilizará para evaluar si pueden usarse métodos de control basados en los efectos como métodos de examen fiables. La utilización de estos métodos de examen tendría la ventaja de permitir la cobertura de los efectos de todas las sustancias estrogénicas con efectos similares, y no solo de las enumeradas en el anexo I de la Directiva 2008/105/CE. La definición de NCA en la Directiva 2000/60/CE debe modificarse para garantizar que, en el futuro, también pueda abarcar los valores desencadenantes que podrían establecerse para evaluar los resultados del seguimiento basado en los efectos.

Enmienda

(11) Teniendo en cuenta la sensibilización cada vez mayor sobre la pertinencia de las mezclas y, por tanto, del seguimiento basado en los efectos para determinar el estado químico, y considerando que ya existen métodos de seguimiento suficientemente sólidos basados en los efectos para las sustancias estrogénicas, los Estados miembros deben aplicar dichos métodos para evaluar los efectos acumulativos de las sustancias estrogénicas en las aguas superficiales durante un período mínimo de dos años. Esto permitirá comparar los resultados basados en el efecto con los obtenidos utilizando los métodos convencionales de seguimiento de las tres sustancias estrogénicas enumeradas en el anexo I de la Directiva 2008/105/CE. Esta comparación se utilizará para evaluar si pueden usarse métodos de control basados en los efectos como métodos de examen fiables. La utilización de estos métodos de examen tendría la ventaja de permitir la cobertura de los efectos de todas las sustancias estrogénicas con efectos similares, y no solo de las enumeradas en el anexo I de la Directiva 2008/105/CE. La definición de NCA en la Directiva 2000/60/CE debe modificarse para garantizar que, en el futuro, también pueda abarcar los valores desencadenantes que podrían establecerse para evaluar los resultados del seguimiento basado en los efectos. ***La determinación del estado químico a nivel nacional no debería generar disparidades en la clasificación entre los Estados miembros cuando la NCA establecida para la misma sustancia sea diferente.***

Enmienda 4 Propuesta de Directiva Considerando 12

Texto de la Comisión

(12) La evaluación de la legislación de la Unión sobre el agua⁵⁸ (en lo sucesivo, la «evaluación») llegó a la conclusión de que podía acelerarse el proceso para seleccionar e incluir en la lista los contaminantes que afectan a las aguas superficiales y subterráneas y establecer o revisar normas de calidad para ellos a la luz de los nuevos conocimientos científicos. Si estas tareas fueran desempeñadas por la Comisión, y no en el marco del procedimiento legislativo ordinario actualmente previsto en los artículos 16 y 17 de la Directiva 2000/60/CE y en el artículo 10 de la Directiva 2006/118/CE, podría mejorarse el funcionamiento de los mecanismos de la lista de observación de las aguas superficiales y subterráneas, en particular en cuanto al calendario y la secuencia de elaboración de listas, el seguimiento y la evaluación de los resultados, podrían reforzarse los vínculos entre el mecanismo de la lista de observación y las revisiones de las listas de contaminantes, y los cambios en las listas de contaminantes podrían tener más rápidamente en cuenta los avances científicos. Por consiguiente, y dada la necesidad de modificar rápidamente las listas de contaminantes y sus NCA a la vista de los nuevos conocimientos científicos y técnicos, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE con el fin de modificar el anexo I de la Directiva 2008/105/CE en lo que respecta a la lista de sustancias prioritarias y las NCA correspondientes que figuran en la parte A de dicho anexo, y para modificar el anexo I de la Directiva 2006/118/CE en lo que respecta a la lista de contaminantes de las aguas subterráneas y las normas de calidad establecidas en dicho anexo. A este respecto, la Comisión debe tener en cuenta los resultados del seguimiento de las sustancias incluidas en

Enmienda

(12) La evaluación de la legislación de la Unión sobre el agua⁵⁸ (en lo sucesivo, la «evaluación») llegó a la conclusión de que podía acelerarse el proceso para seleccionar e incluir en la lista los contaminantes que afectan a las aguas superficiales y subterráneas y establecer o revisar normas de calidad para ellos a la luz de los nuevos conocimientos científicos. Si estas tareas fueran desempeñadas por la Comisión, y no en el marco del procedimiento legislativo ordinario actualmente previsto en los artículos 16 y 17 de la Directiva 2000/60/CE y en el artículo 10 de la Directiva 2006/118/CE, podría mejorarse el funcionamiento de los mecanismos de la lista de observación de las aguas superficiales y subterráneas, en particular en cuanto al calendario y la secuencia de elaboración de listas, el seguimiento y la evaluación de los resultados, podrían reforzarse los vínculos entre el mecanismo de la lista de observación y las revisiones de las listas de contaminantes, y los cambios en las listas de contaminantes podrían tener más rápidamente en cuenta los avances científicos. Por consiguiente, y dada la necesidad de modificar rápidamente las listas de contaminantes y sus NCA a la vista de los nuevos conocimientos científicos y técnicos, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE con el fin de modificar el anexo I de la Directiva 2008/105/CE en lo que respecta a la lista de sustancias prioritarias y las NCA correspondientes que figuran en la parte A de dicho anexo, y para modificar el anexo I de la Directiva 2006/118/CE en lo que respecta a la lista de contaminantes de las aguas subterráneas y las normas de calidad establecidas en dicho anexo. A este respecto, la Comisión debe tener en cuenta los resultados del seguimiento de las sustancias incluidas en

las listas de observación de las aguas superficiales y subterráneas. Por consiguiente, ***deben suprimirse los artículos 16 y 17*** de la Directiva 2000/60/CE y el anexo X de dicha Directiva, así como el artículo 10 de la Directiva 2006/118/CE.

las listas de observación de las aguas superficiales y subterráneas ***y tomar en consideración la información aportada por los Estados miembros y la comunidad científica antes de presentar propuestas para las normas de calidad medioambiental relativas a las sustancias prioritarias***. Por consiguiente, ***debe suprimirse el artículo 17*** de la Directiva 2000/60/CE y el anexo X de dicha Directiva, así como el artículo 10 de la Directiva 2006/118/CE, ***manteniendo al mismo tiempo la necesidad de adoptar medidas destinadas a la interrupción o supresión gradual de los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias peligrosas prioritarias***.

⁵⁸ Documento de trabajo de los servicios de la Comisión: «Fitness Check of the Water Framework Directive, Groundwater Directive, Environmental Quality Standards Directive and Floods Directive» (Control de la adecuación de la Directiva marco sobre el agua, de la Directiva sobre las aguas subterráneas, de la Directiva sobre normas de calidad medioambiental y de la Directiva sobre inundaciones) [SWD(2019)439 final].

⁵⁸ Documento de trabajo de los servicios de la Comisión: «Fitness Check of the Water Framework Directive, Groundwater Directive, Environmental Quality Standards Directive and Floods Directive» (Control de la adecuación de la Directiva marco sobre el agua, de la Directiva sobre las aguas subterráneas, de la Directiva sobre normas de calidad medioambiental y de la Directiva sobre inundaciones) [SWD(2019)439 final].

Enmienda 5

Propuesta de Directiva

Considerando 21

Texto de la Comisión

(21) Para garantizar una toma de decisiones eficaz y coherente y desarrollar sinergias con el trabajo realizado en el marco de otros actos legislativos de la Unión sobre sustancias químicas, debe otorgarse a la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA) un papel permanente y claramente delimitado en la priorización de las sustancias que deben incluirse en las listas de observación y en las listas de sustancias

Enmienda

(21) Para garantizar una toma de decisiones eficaz y coherente y desarrollar sinergias con el trabajo realizado en el marco de otros actos legislativos de la Unión sobre sustancias químicas, debe otorgarse a la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA) un papel permanente y claramente delimitado en la priorización de las sustancias que deben incluirse en las listas de observación y en las listas de sustancias

de los anexos I y II de la Directiva 2008/105/CE y en los anexos I y II de la Directiva 2006/118/CE, así como en la elaboración de normas de calidad adecuadas con base científica. El Comité de Evaluación del Riesgo y el Comité de Análisis Socioeconómico de la ECHA deben facilitar la realización de determinadas tareas atribuidas a la ECHA mediante la emisión de dictámenes. La ECHA también debe garantizar una mejor coordinación entre los distintos actos legislativos medioambientales mediante una mayor transparencia en lo que respecta a los contaminantes de una lista de observación o el desarrollo de NCA o umbrales nacionales o a escala de la Unión, haciendo públicos los informes científicos pertinentes.

de los anexos I y II de la Directiva 2008/105/CE y en los anexos I y II de la Directiva 2006/118/CE, así como en la elaboración de normas de calidad adecuadas con base científica. El Comité de Evaluación del Riesgo y el Comité de Análisis Socioeconómico de la ECHA deben facilitar la realización de determinadas tareas atribuidas a la ECHA mediante la emisión de dictámenes. La ECHA también debe garantizar una mejor coordinación entre los distintos actos legislativos medioambientales mediante una mayor transparencia en lo que respecta a los contaminantes de una lista de observación o el desarrollo de NCA o umbrales nacionales o a escala de la Unión, haciendo públicos los informes científicos pertinentes. ***El proceso debe ser transparente y se debe conceder tiempo suficiente para evaluar la información científica.***

Enmienda 6

Propuesta de Directiva

Considerando 31

Texto de la Comisión

(31) Es necesario tener en cuenta el progreso científico y técnico en el ámbito del seguimiento del estado de las masas de agua de conformidad con los requisitos de seguimiento establecidos en el anexo V de la Directiva 2000/60/CE. Por consiguiente, debe permitirse a los Estados miembros utilizar datos y servicios de las tecnologías de teledetección, la observación de la Tierra (servicios de Copernicus), los sensores y dispositivos *in situ* o los datos de ciencia ciudadana, haciendo uso de las posibilidades que ofrecen la inteligencia artificial y el análisis y el tratamiento avanzados de datos.

Enmienda

(31) Es necesario tener en cuenta el ***estado del*** progreso científico y técnico y ***los métodos disponibles más eficaces*** en el ámbito del seguimiento del estado de las masas de agua de conformidad con los requisitos de seguimiento establecidos en el anexo V de la Directiva 2000/60/CE. Por consiguiente, debe permitirse a los Estados miembros utilizar, ***para cumplir el presente Reglamento,*** datos y servicios de las tecnologías de teledetección, la observación de la Tierra (servicios de Copernicus), los sensores y dispositivos *in situ* o los datos de ciencia ciudadana, haciendo uso de las posibilidades que ofrecen ***las mejores técnicas disponibles en consonancia con el principio de neutralidad tecnológica, las cuales pueden incluir*** la inteligencia artificial, el

análisis y el tratamiento avanzados de datos *u otras tecnologías*. *Se anima a la Comisión Europea a que aumente la transparencia de las herramientas de modelización de la Unión utilizando información y datos actualizados.*

Enmienda 7
Propuesta de Directiva
Considerando 32

Texto de la Comisión

(32) Teniendo en cuenta el aumento de fenómenos meteorológicos imprevisibles, en particular de graves inundaciones y sequías prolongadas, y de incidentes de contaminación significativos que provocan o agravan la contaminación ***accidental*** transfronteriza, debe exigirse a los Estados miembros que garanticen que se facilite información inmediata sobre tales incidentes a otros Estados miembros potencialmente afectados y que cooperen eficazmente con los Estados miembros potencialmente afectados para mitigar los efectos del suceso o incidente. También es necesario reforzar la cooperación entre los Estados miembros y racionalizar los procedimientos de cooperación transfronteriza en caso de problemas transfronterizos más estructurales, es decir, no accidentales y a más largo plazo, que no puedan resolverse a nivel de los Estados miembros, de conformidad con el artículo 12 de la Directiva 2000/60/CE. En caso de que sea necesaria la asistencia europea, las autoridades nacionales competentes podrán enviar solicitudes de asistencia al Centro de Coordinación de la Respuesta a Emergencias de la Comisión, que coordinará las posibles ofertas de asistencia y su despliegue a través del Mecanismo de Protección Civil de la Unión, de conformidad con el artículo 15 de la Decisión n.º 1313/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁶⁴.

Enmienda

(32) Teniendo en cuenta el aumento de fenómenos meteorológicos imprevisibles, en particular de graves inundaciones y sequías prolongadas, y de incidentes de contaminación significativos que provocan o agravan la contaminación transfronteriza, debe exigirse a los Estados miembros que garanticen que se facilite información inmediata sobre tales incidentes a otros Estados miembros potencialmente afectados y que cooperen eficazmente con los Estados miembros potencialmente afectados para mitigar los efectos del suceso o incidente. También es necesario reforzar la cooperación entre los Estados miembros y racionalizar los procedimientos de cooperación transfronteriza en caso de problemas transfronterizos más estructurales, es decir, no accidentales y a más largo plazo, que no puedan resolverse a nivel de los Estados miembros, de conformidad con el artículo 12 de la Directiva 2000/60/CE. En caso de que sea necesaria la asistencia europea, las autoridades nacionales competentes podrán enviar solicitudes de asistencia al Centro de Coordinación de la Respuesta a Emergencias de la Comisión, que coordinará las posibles ofertas de asistencia y su despliegue a través del Mecanismo de Protección Civil de la Unión, de conformidad con el artículo 15 de la Decisión n.º 1313/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁶⁴.

⁶⁴ Decisión n.º 1313/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativa a un Mecanismo de Protección Civil de la Unión (DO L 347 de 20.12.2013, p. 924).

⁶⁴ Decisión n.º 1313/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativa a un Mecanismo de Protección Civil de la Unión (DO L 347 de 20.12.2013, p. 924).

Enmienda 8
Propuesta de Directiva
Considerando 34 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(34 bis) *Los Estados miembros deben fomentar las sinergias entre los requisitos de las Directivas pertinentes, tanto para la recogida de datos como para el despliegue de herramientas digitales como las tecnologías de teledetección o la observación de la Tierra (servicios de Copernicus).*

Enmienda 9
Propuesta de Directiva
Considerando 34 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(34 ter) *Las autoridades competentes deben apoyar las sesiones de formación, los programas de desarrollo de competencias y la inversión en capital humano para respaldar la aplicación efectiva de las mejores tecnologías y soluciones innovadoras en el marco de las Directivas. La información será accesible en las diferentes lenguas nacionales para reforzar la accesibilidad a los datos pertinentes en toda Europa para los agentes locales y ciudadanos pertinentes.*

Enmienda 10
Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra c
Directiva 2000/60/CE

Artículo 2 – punto 30

Texto de la Comisión

(30 bis) sustancias prioritarias clasificadas como “peligrosas” al estar reconocidas, en informes científicos, en la legislación pertinente de la Unión o en los acuerdos internacionales pertinentes, como sustancias tóxicas y persistentes y que pueden causar bioacumulación o que entrañan un nivel de riesgo análogo, cuando este riesgo sea pertinente para el medio acuático;

Enmienda

(30 bis) sustancias prioritarias clasificadas como “peligrosas” al estar reconocidas, en informes científicos, en la legislación pertinente de la Unión o en los acuerdos internacionales pertinentes, como sustancias tóxicas y persistentes y que pueden causar bioacumulación o que entrañan un nivel de riesgo análogo, cuando este riesgo sea pertinente para el medio acuático; ***también se incluyen las sustancias incluidas en las clases de peligro que figuran en el Reglamento sobre clasificación, etiquetado y envasado cuando el riesgo sea pertinente para el medio acuático;***

Enmienda 11

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra d

Directiva 2000/60/CE

Artículo 2 – punto 35

Texto de la Comisión

“norma de calidad medioambiental”: la concentración de un determinado contaminante o grupo de contaminantes en el agua, los sedimentos o la biota, que no debe superarse en aras de la protección de la salud humana y el medio ambiente, o un valor desencadenante del efecto adverso sobre la salud humana o el medio ambiente de dicho contaminante o grupo de contaminantes medido mediante un método adecuado basado en los efectos.

Enmienda

“norma de calidad medioambiental”: la concentración de un determinado contaminante o grupo de contaminantes en el agua, los sedimentos o la biota, que no debe superarse en aras de la protección de la salud humana y el medio ambiente, o un valor desencadenante del efecto adverso sobre la salud humana o el medio ambiente de dicho contaminante o grupo de contaminantes medido mediante un método adecuado ***y científicamente demostrado*** basado en los efectos.

Enmienda 12

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3

Directiva 2000/60/CE

Artículo 3

Texto de la Comisión

4 bis. En caso de circunstancias excepcionales de origen natural o de fuerza mayor, en particular de graves inundaciones y sequías prolongadas, o de incidentes de contaminación **significativos** que puedan afectar a masas de agua aguas abajo situadas en otros Estados miembros, los Estados miembros velarán por que se informe inmediatamente a las autoridades competentes de las masas de agua aguas abajo de dichos Estados miembros, así como a la Comisión, y por que se establezca la cooperación necesaria para investigar las causas y hacer frente a las consecuencias de las circunstancias o incidentes excepcionales.

Enmienda

4 bis. En caso de circunstancias excepcionales de origen natural o de fuerza mayor, en particular de graves inundaciones y sequías prolongadas, o de incidentes de contaminación que puedan afectar a masas de agua aguas abajo situadas en otros Estados miembros, los Estados miembros velarán por que se informe inmediatamente a las autoridades competentes de las masas de agua aguas abajo de dichos Estados miembros, así como a la Comisión, y por que se establezca la cooperación necesaria para investigar las causas y hacer frente a las consecuencias de las circunstancias o incidentes excepcionales. **Los Estados miembros también notificarán a cualquier otro Estado miembro que pudiera verse afectado de manera adversa por contaminación que esté teniendo lugar en el Estado miembro afectado. Asimismo, estas notificaciones se difundirán a las partes interesadas de las cuencas.**

Para seguir mejorando la cooperación y el flujo de información en la demarcación hidrográfica internacional, todas las demarcaciones hidrográficas internacionales también deben contar con un procedimiento claro para la comunicación y la respuesta de emergencia.

Enmienda 13

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 – letra a

Directiva 2000/60/CE

Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión

iv) los Estados miembros habrán de aplicar las medidas necesarias para reducir progresivamente **la contaminación procedente** de sustancias prioritarias y **contaminantes específicos de las cuencas**

Enmienda

iv) **la Comisión habrá de adoptar la legislación necesaria** y los Estados miembros habrán de adoptar las medidas necesarias para reducir progresivamente **los vertidos contaminantes, las emisiones**

hidrográficas, así como para interrumpir o suprimir gradualmente los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias peligrosas prioritarias.

y las pérdidas de sustancias prioritarias, así como para interrumpir o suprimir gradualmente los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias peligrosas prioritarias **siguiendo un calendario apropiado y, en cualquier caso, en un plazo no superior a veinte años desde que una determinada sustancia prioritaria se clasifique como peligrosa en la parte A del anexo I de la Directiva 2008/105/CE. Ese calendario se mantendrá sin perjuicio de la aplicación de otros calendarios más estrictos en cualquier otra legislación aplicable de la Unión. Los Estados miembros aplicarán dichas medidas y adoptarán las medidas correspondientes necesarias para contaminantes específicos de las cuencas hidrográficas. Estas medidas deben tener por objetivo primordial eliminar la contaminación en la fuente.**

Enmienda 14

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 – letra b

Directiva 2000/60/CE

Artículo 6 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

«Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias y debidamente justificadas para proteger los espacios vulnerables, como los espacios Natura 2000 dependientes de aguas subterráneas, frente a la contaminación y el drenaje.»

Enmienda 15

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9

Directiva 2000/60/CE

Artículo 12

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Si un Estado miembro advierte un

1. Si un Estado miembro advierte un

problema que repercute en la gestión de sus aguas pero que no puede ser resuelto por dicho Estado miembro, lo notificará a la Comisión y a **cualquier otro Estado miembro afectado** y formulará recomendaciones para su resolución.

problema que repercute en la gestión de sus aguas pero que no puede ser resuelto por dicho Estado miembro, lo notificará a la Comisión y a **todos los demás Estados miembros afectados** y formulará recomendaciones para su resolución **efectiva**.

Enmienda 16

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11

Directiva 2000/60/CE

Artículo 16

Texto de la Comisión

11) Se **suprimen los artículos 16 y 17**.

Enmienda

11) Se **suprime el artículo 17**.

Enmienda 17

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 18 bis (nuevo)

Directiva 2000/60/CE

Anexo VII – parte A – punto 7.7

Texto de la Comisión

Enmienda

18 bis) En el anexo VII, parte A, punto 7.7, se inserta el punto siguiente:

«7.7 bis un resumen de las medidas adoptadas para digitalizar el sector del agua;»;

Enmienda 18

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 2

Directiva 2006/118/CE

Artículo 1 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. La presente Directiva establece medidas específicas para prevenir y controlar la contaminación de las aguas subterráneas con el fin de alcanzar los objetivos medioambientales establecidos

1. La presente Directiva establece medidas específicas para prevenir y controlar la contaminación de las aguas subterráneas con el fin de alcanzar los objetivos medioambientales establecidos

en el artículo 4, apartado 1, letra b), de la Directiva 2000/60/CE. Entre dichas medidas cabe citar las siguientes:

en el artículo 4, apartado 1, letra b), de la Directiva 2000/60/CE. ***La jerarquía de medidas que deben adoptarse priorizará las restricciones y otras medidas de control de la fuente.*** Entre dichas medidas cabe citar las siguientes:

Enmienda 19
Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 6
Directiva 2006/118/CE
Artículo 6 bis

Texto de la Comisión

La lista de observación deberá contener ***como máximo*** cinco sustancias o grupos de sustancias e indicará las matrices de seguimiento y los posibles métodos de análisis de cada sustancia. Esas matrices de seguimiento y métodos no generarán costes excesivos para las autoridades competentes. Las sustancias que hayan de incluirse en la lista de observación se seleccionarán entre aquellas que, según la información disponible, puedan suponer un riesgo significativo a escala de la Unión para el medio acuático o a través de este, y para las que los datos de seguimiento sean insuficientes. Esta lista de observación incluirá sustancias de preocupación emergente.

Enmienda

La lista de observación deberá contener ***al menos*** cinco sustancias o grupos de sustancias e indicará las matrices de seguimiento y los posibles métodos de análisis de cada sustancia. Esas matrices de seguimiento y métodos no generarán costes excesivos ***o cargas administrativas innecesarias*** para las autoridades competentes. Las sustancias que hayan de incluirse en la lista de observación se seleccionarán entre aquellas que, según la información disponible, puedan suponer un riesgo significativo a escala de la Unión para el medio acuático o a través de este, y para las que los datos de seguimiento sean insuficientes. Esta lista de observación incluirá sustancias de preocupación emergente. ***A fin de minimizar la carga administrativa asociada al seguimiento y a la notificación, se dará preferencia a una mayor digitalización.***

Enmienda 20
Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 6
Directiva 2006/118/CE
Artículo 6 bis

Texto de la Comisión

f) los programas de investigación y publicaciones científicas, en particular,

Enmienda

f) los programas de investigación ***e innovación*** y publicaciones científicas, en

información sobre tendencias y predicciones basadas en la modelización u otras evaluaciones y datos predictivos, así como la información **resultante de** las tecnologías de teledetección, la observación de la Tierra (servicios de Copernicus), los sensores y dispositivos *in situ* o los datos de ciencia ciudadana, haciendo uso de las posibilidades que **ofrecen** la inteligencia artificial y el análisis y el tratamiento avanzados de datos;

particular, información **actualizada** sobre tendencias y predicciones basadas en la modelización u otras evaluaciones y datos predictivos, así como la información **y los datos recogidos por** las tecnologías de teledetección, la observación de la Tierra (servicios de Copernicus), los sensores y dispositivos *in situ* o los datos de ciencia ciudadana, haciendo uso de las posibilidades **abiertas por las mejores técnicas disponibles**, que **pueden incluir** la inteligencia artificial y el análisis y el tratamiento avanzados de datos, **teniendo en cuenta el principio de neutralidad tecnológica**;

Enmienda 21

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 6

Directiva 2006/118/CE

Artículo 6 bis

Texto de la Comisión

4. Los Estados miembros pondrán a disposición pública los resultados del seguimiento a que se refiere el apartado 3 del presente artículo de conformidad con el artículo 8, apartado 4, de la Directiva 2000/60/CE y con el acto de ejecución por el que se establezca la lista de observación adoptada con arreglo al apartado 1. Asimismo, harán pública la información sobre la representatividad de las estaciones de seguimiento y sobre la estrategia de seguimiento.

Enmienda

4. Los Estados miembros pondrán a disposición pública los resultados del seguimiento a que se refiere el apartado 3 del presente artículo de conformidad con el artículo 8, apartado 4, de la Directiva 2000/60/CE y con el acto de ejecución por el que se establezca la lista de observación adoptada con arreglo al apartado 1. Asimismo, harán pública la información sobre la representatividad de las estaciones de seguimiento y sobre la estrategia de seguimiento. ***A fin de minimizar la carga administrativa innecesaria asociada al seguimiento y a la notificación, se dará preferencia a una mayor digitalización.***

Enmienda 22

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 7

Directiva 2006/118/CE

Artículo 8

Texto de la Comisión

1. La Comisión **revisará**, por primera vez a más tardar el ... [OP: insértese la fecha = seis años después de la entrada en vigor de la presente Directiva], y, a partir de entonces, cada seis años, la lista de contaminantes que figuran en el anexo I y las NCA correspondientes a dichos contaminantes que figuran en dicho anexo, **así como la lista de contaminantes e indicadores que figura en el anexo II, parte B.**

Enmienda 23

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 7

Directiva 2006/118/CE

Artículo 8

Texto de la Comisión

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 8 bis **por los que se modifique el anexo I para adaptarlo al progreso científico y técnico mediante la adición o eliminación de contaminantes de las aguas subterráneas y normas de calidad para dichos contaminantes establecidos en dicho anexo**, y para modificar la parte B con el fin de adaptarla al progreso técnico y científico mediante la adición de contaminantes o indicadores para los que los Estados miembros tengan que considerar la posibilidad de establecer umbrales nacionales.

Enmienda 24

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 7

Directiva 2006/118/CE

Artículo 8

Texto de la Comisión

Enmienda

1. La Comisión **presentará una propuesta de revisión al Parlamento y al Consejo de la Unión**, por primera vez a más tardar el ... [OP: insértese la fecha = seis años después de la entrada en vigor de la presente Directiva], y, a partir de entonces, cada seis años, la lista de contaminantes que figuran en el anexo I y las NCA correspondientes a dichos contaminantes que figuran en dicho anexo.

Enmienda

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 8 bis para modificar la parte B **del anexo II** con el fin de adaptarla al progreso técnico y científico mediante la adición de contaminantes o indicadores para los que los Estados miembros tengan que considerar la posibilidad de establecer umbrales nacionales.

Enmienda

3 bis. A más tardar el ... [dos años después de la entrada en vigor de la presente Directiva], la Comisión establecerá orientaciones técnicas y normas armonizadas a escala de la Unión para unos sistemas de seguimiento (en línea) de la contaminación continuos y precisos para la medición de la calidad del agua.

Enmienda 25

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 7

Directiva 2006/118/CE

Artículo 8

Texto de la Comisión

f) los programas de investigación y publicaciones científicas de la Unión, incluida la información resultante de las tecnologías de teledetección, la observación de la Tierra (servicios de Copernicus), los sensores y dispositivos *in situ* y/o los datos de ciencia ciudadana, haciendo uso de las posibilidades que ofrecen la inteligencia artificial y el análisis y el tratamiento avanzados de datos;

Enmienda

f) los programas de investigación y publicaciones científicas de la Unión, incluida la información actualizada resultante de las tecnologías de teledetección, la observación de la Tierra (servicios de Copernicus), los sensores y dispositivos *in situ* o los datos de ciencia ciudadana, haciendo uso de las posibilidades que ofrecen **las mejores técnicas disponibles, que pueden incluir** la inteligencia artificial y el análisis y el tratamiento avanzados de datos;

Enmienda 26

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 3 – letra a

Directiva 2008/105/CE

Artículo 5

Texto de la Comisión

Basándose en la información recogida con arreglo a los artículos 5 y 8 de la Directiva 2000/60/CE y otros datos disponibles, los Estados miembros elaborarán un inventario —que incluirá mapas, si están disponibles— de las emisiones, vertidos y pérdidas de todas las sustancias prioritarias enumeradas en el anexo I, parte A, de la

Enmienda

Basándose en la información recogida con arreglo a los artículos 5 y 8 de la Directiva 2000/60/CE y otros datos disponibles, los Estados miembros elaborarán un inventario —que incluirá mapas, si están disponibles— de las emisiones, vertidos y pérdidas de todas las sustancias prioritarias enumeradas en el anexo I, parte A, de la

presente Directiva y de todos los contaminantes enumerados en el anexo II, parte A, de la presente Directiva, respecto de cada demarcación hidrográfica o parte de ella situada en su territorio, incluyendo, según proceda, sus concentraciones en los sedimentos y la biota.

presente Directiva y de todos los contaminantes enumerados en el anexo II, parte A, de la presente Directiva, respecto de cada demarcación hidrográfica o parte de ella situada en su territorio, incluyendo, según proceda, sus concentraciones en los sedimentos y la biota. ***Los inventarios de emisiones se pondrán a disposición de los titulares de instalaciones de agua potable o aguas residuales directa o indirectamente afectados por estas emisiones, en una base de datos digital cuando ello sea viable.***

Enmienda 27
Propuesta de Directiva
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 5
Directiva 2008/105/CE
Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. A más tardar el 12 de enero de 2025, la Comisión establecerá directrices técnicas relativas a los métodos de análisis para controlar las sustancias perfluoroalquiladas y polifluoroalquiladas incluidas en el parámetro “total de PFAS”. A más tardar el 12 de enero de 2026, la Comisión modificará el anexo I para establecer las normas de calidad para el “total de PFAS”.

Enmienda 28
Propuesta de Directiva
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 7
Directiva 2008/105/CE
Artículo 8 ter

Texto de la Comisión

Enmienda

La lista de observación deberá contener ***como máximo*** diez sustancias o grupos de sustancias ***al mismo tiempo*** e indicará las matrices de seguimiento y los posibles métodos de análisis de cada sustancia. Esas

La lista de observación deberá contener ***al menos*** diez sustancias o grupos de sustancias ***en cada momento*** e indicará las matrices de seguimiento y los posibles métodos de análisis de cada sustancia. Esas

matrices de seguimiento y métodos no generarán costes excesivos para las autoridades competentes. Las sustancias que hayan de incluirse en la lista de observación se seleccionarán entre aquellas que, según la información disponible, puedan suponer un riesgo significativo a escala de la Unión para el medio acuático o a través de este, y para las que los datos de seguimiento sean insuficientes. La lista de observación incluirá sustancias de preocupación emergente.

matrices de seguimiento y métodos no generarán costes excesivos **ni burocracia innecesaria** para las autoridades competentes. Las sustancias que hayan de incluirse en la lista de observación se seleccionarán entre aquellas que, según la información disponible, puedan suponer un riesgo significativo a escala de la Unión para el medio acuático o a través de este, y para las que los datos de seguimiento sean insuficientes. La lista de observación incluirá sustancias de preocupación emergente.

Enmienda 29
Propuesta de Directiva
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 7
Directiva 2008/105/CE
Artículo 8 ter

Texto de la Comisión

e) los programas de investigación y publicaciones científicas, en particular, información sobre tendencias y predicciones basadas en la modelización u otras evaluaciones y datos predictivos, así como la información resultante de las tecnologías de teledetección, la observación de la Tierra (servicios de Copernicus), los sensores y dispositivos *in situ* o los datos de ciencia ciudadana, haciendo uso de las posibilidades que ofrecen la inteligencia artificial y el análisis y el tratamiento avanzados de datos.

Enmienda

e) los programas de investigación **e innovación** y publicaciones científicas, en particular, información **actualizada** sobre tendencias y predicciones basadas en la modelización u otras evaluaciones y datos predictivos, así como la información resultante de las tecnologías de teledetección, la observación de la Tierra (servicios de Copernicus), los sensores y dispositivos *in situ* o los datos de ciencia ciudadana, haciendo uso de las posibilidades que ofrecen **las mejores técnicas disponibles, que pueden incluir** la inteligencia artificial y el análisis y el tratamiento avanzados de datos, **teniendo en cuenta el principio de neutralidad tecnológica**.

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

Título	Modificación de la Directiva 2000/60/CE, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, la Directiva 2006/118/CE, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro, y la Directiva 2008/105/CE, relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas
Referencias	COM(2022)0540 – C9-0361/2022 – 2022/0344(COD)
Comisiones competentes para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	ENVI 19.1.2023
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	ITRE 19.1.2023
Ponente de opinión Fecha de designación	Lina Gálvez Muñoz 25.4.2023
Fecha de aprobación	12.6.2023
Resultado de la votación final	+: 60 –: 0 0: 2
Miembros presentes en la votación final	François-Xavier Bellamy, Hildegard Bentele, Tom Berendsen, Marc Botenga, Jerzy Buzek, Maria da Graça Carvalho, Ignazio Corrao, Beatrice Covassi, Ciarán Cuffe, Nicola Danti, Marie Dauchy, Christian Ehler, Claudia Gamon, Jens Geier, Bart Groothuis, Christophe Grudler, Henrike Hahn, Ivo Hristov, Ivars Ijabs, Seán Kelly, Izabela-Helena Kloc, Zdzisław Krasnodębski, Andrius Kubilius, Miapetra Kumpula-Natri, Eva Maydell, Georg Mayer, Marina Measure, Dan Nica, Angelika Niebler, Johan Nissinen, Mauri Pekkarinen, Mikuláš Peksa, Tsvetelina Penkova, Morten Petersen, Clara Ponsatí Obiols, Manuela Ripa, Sara Skytvedal, Maria Spyraiki, Beata Szydło, Grzegorz Tobiszowski, Evžen Tošenovský, Henna Virkkunen, Pernille Weiss
Suplentes presentes en la votación final	Alex Agius Saliba, Andrus Ansip, Marek Paweł Balt, Damien Carême, Matthias Ecke, Elena Lizzi, Dace Melbārde, Marcos Ros Sempere, Jordi Solé, Marion Walsmann
Suplentes (art. 209, apdo. 7) presentes en la votación final	Asim Ademov, Rosanna Conte, Estrella Durá Ferrandis, Valter Flego, Martin Hojsik, Andrey Kovatchev, Andrey Novakov, Jan-Christoph Oetjen, Tom Vandenkendelaere

**VOTACIÓN FINAL NOMINAL
EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN**

60	+
ECR	Izabela-Helena Kloc, Zdzisław Krasnodębski, Johan Nissinen, Beata Szydło, Grzegorz Tobiszowski, Evžen Tošenovský
ID	Rosanna Conte, Marie Dauchy, Elena Lizzi
NI	Clara Ponsatí Obiols
PPE	Asim Ademov, François-Xavier Bellamy, Hildegard Bentele, Tom Berendsen, Jerzy Buzek, Maria da Graça Carvalho, Christian Ehler, Seán Kelly, Andrey Kovatchev, Andrius Kubilius, Eva Maydell, Dace Melbārde, Angelika Niebler, Andrey Novakov, Sara Skyttedal, Maria Spyraki, Tom Vandenkendelaere, Henna Virkkunen, Marion Walsmann, Pernille Weiss
Renew	Andrus Ansip, Nicola Danti, Valter Flego, Claudia Gamon, Bart Groothuis, Christophe Grudler, Martin Hojsík, Ivars Ijabs, Mauri Pekkarinen, Morten Petersen
S&D	Alex Agius Saliba, Marek Paweł Balt, Beatrice Covassi, Estrella Durá Ferrandis, Matthias Ecke, Jens Geier, Ivo Hristov, Miapetra Kumpula-Natri, Dan Nica, Tsvetelina Penkova, Marcos Ros Sempere
The Left	Marc Botenga, Marina Mesure
Verts/ALE	Damien Carême, Ignazio Corrao, Ciarán Cuffe, Henrike Hahn, Mikuláš Peksa, Manuela Ripa, Jordi Solé

0	-

2	0
ID	Georg Mayer
Renew	Jan-Christoph Oetjen

Explicación de los signos utilizados

+ : a favor

- : en contra

0 : abstenciones